

## **INSTRUCTIVO S.Q. N° 2**

**REF: Instruye sobre trámites aplicables a pagos administrativos**

**SANTIAGO, 30 de marzo de 2012.**

### **VISTOS:**

Las facultades conferidas por los números 1º y 3º del artículo 8º de la Ley N° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras y lo establecido en el Decreto Supremo N° 885 del Ministerio de Justicia de fecha 19 de noviembre de 2010.

### **CONSIDERANDO:**

1º Que las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.175, especialmente aquella del N° 3 del artículo 8º, habilitan a esta Superintendencia para impartir a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control;

2º Que el inciso 2º del N° 1 del artículo 8 de la Ley N° 18.175, otorga a esta Superintendencia, la facultad de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes;

3º Que, las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Libro IV del Código de Comercio han consagrado una fórmula de pago de acreencias concursales para los acreedores que la misma norma contempla, que comúnmente recibe la denominación de *pago administrativo*;

4º Que, a ese respecto, uno de los aspectos a destacar es su mayor celeridad y prontitud, es decir, que puede ejecutarse tan pronto se acrediten por el propio administrador del concurso los requisitos previstos en el inciso cuarto de la norma citada. Esta mayor expedición se ve justificada por el hecho de tratarse fundamentalmente de créditos laborales de ex trabajadores del fallido, siendo necesario atenuar la incertidumbre que la quiebra les ocasiona, por medio de una rápida y efectiva asignación de los recursos que legalmente les correspondan;

5º Que, por ello, el pago administrativo depende, en su ejecución, de la existencia de antecedentes documentarios que acrediten los créditos y sus preferencias, de la diligencia del síndico y, por cierto, de la anuencia del beneficiario. En cuanto al primer aspecto, el administrador dispondrá de los dineros bajo su propia responsabilidad funcional, una vez alcanzada la convicción referida al cumplimiento cabal de los requisitos indicados en el inciso cuarto, quinto y sexto del artículo 148 del Libro IV del Código de Comercio. Así, el pago administrativo no requiere de las mismas formalidades que el reparto de fondos;

6° Que, no obstante lo expuesto, puede advertirse en la normativa administrativa de este Servicio un efecto involuntario y no deseado, específicamente en el inciso final del artículo 50 del Instructivo S.Q. N° 8 de 29 de diciembre de 2009, consistente en analogar los procedimientos de publicidad de los pagos administrativos a los particulares del reparto de fondos. Lo anterior, en los hechos, ocasiona el efecto de demorar en exceso tales pagos administrativos, en circunstancias que, por su propia naturaleza, debieran caracterizarse por una eficaz prontitud;

7° Que, en consecuencia, esta Superintendencia considera necesario modificar, por un acto de contrario imperio, las disposiciones que a continuación se señalan, consagrando un sistema de publicidad de los pagos administrativos acorde con el espíritu dinámico que nuestra ley de quiebras incluye al efecto.

8° Que habida consideración de lo expuesto se dicta el siguiente;

### **I N S T R U C T I V O**

**ARTICULO 1°.** **Derogación expresa.** Se deroga del artículo 50 del Instructivo S.Q. N° 8, de fecha 29 de diciembre de 2009 la expresión "*pagos administrativos*", quedando en consecuencia, dicha disposición, únicamente aplicable a los repartos de fondos.

**ARTICULO 2°.** **Notificación.** Una vez acreditados por el síndico los requisitos legales para que el o los pagos administrativos puedan ejecutarse, deberá remitir carta certificada a todos los beneficiarios del mismo, a efectos de comunicar su ejecución. Esta misiva escrita deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

- a).- Monto a percibir por el beneficiario.
- b).- Fórmula de cálculo.
- c).- Naturaleza de las prestaciones que se pagan.
- d).- Saldo insoluto preferente o valista, según corresponda.
- e).- Fecha en que los fondos estarán disponibles.
- f).- Lugar del pago.

**ARTICULO 3°.** **Dirección postal.** El síndico remitirá la carta certificada al domicilio del beneficiario que aparezca en el contrato de trabajo o en la contabilidad incautada al fallido. Tratándose de beneficiarios que se encuentren representados, se entenderá cumplida esta obligación mediante el envío de la misiva a la dirección que registre el mandatario.

**ARTICULO 4°.** **En cuanto al pago.** El síndico deberá adoptar las medidas tendientes para dejar la debida constancia en cuanto al pago efectuado, su fecha, documento en que consta y persona que lo recibe. Tratándose de pagos reclamados por mandatarios, el síndico deberá comprobar que el representante goza de la facultad para percibir a nombre de su mandante y, asimismo, deberá singularizar el título en que consta esa capacidad de representación y su vigencia al momento del pago.

**ARTICULO 5°.** **Trámites posteriores.** Una vez efectuados los pagos administrativos, el síndico deberá dar cuenta de los mismos al tribunal de la quiebra y a la Superintendencia dentro de quinto día, desde el último pago percibido, singularizando tanto a los beneficiarios como los montos pagados. Asimismo, los pagos realizados deberán formar parte de la cuenta y del informe que el síndico rendirá a los acreedores del fallido en su próxima junta ordinaria.

**ARTICULO 6°.De la Entrada en Vigencia.** El presente Instructivo entrará en vigencia a partir del 1 de mayo de 2012.

**archívese. Anótese, comuníquese y**



*Josefina Montenegro Araneda*  
**JOSEFINA MONTENEGRO ARANEDA  
SUPERINTENDENTA DE QUIEBRAS**

**AAA**

Distribución:

- Síndicos de Quiebras
- Presente.
- Archivo.